



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 089 -2021-MDS

Sachaca, 19 de Marzo del 2021

VISTOS:

La Resolución Gerencial N°020-2021-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria, el Escrito con N° de Registro 801-2021, el Informe N° 00030-2021-GAT-MDS 2021 de Gerencia de Administración Tributaria, el Dictamen N° 036-2021-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 359-2021 del Despacho de Alcaldía, y;

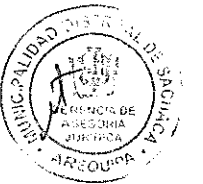
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Resolución Gerencial N°020-2021-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria se Declara Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el (la) administrado (a) Jhon Steve Rojas Villalta, identificado (a) con DNI 40353886, mediante escrito de registro N° 0191 contra el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 250-2020-GAT-MDS.

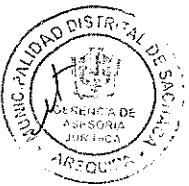
Que, mediante el Escrito con N° de Registro 801-2021 don John Steve Rojas Villalta interpone Recurso Administrativo de Apelación para que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial N°020-2021-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria a efectos que la Instancia Superior en grado, revise la citada Resolución que se impugna, la declare Nula y Revocando se declare fundado el pedido efectuado mediante escrito con de registro N° 0191, de fecha 11 de enero de 2021, expresando que la naturaleza del agravio es de carácter procesal por afectarse su derecho al debido proceso, motivación de resoluciones y a la tutela jurisdiccional efectiva, sustentando su petición en los fundamentos que se exponen.

Que, mediante el Dictamen N° 036-2021-GAJ-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que conforme lo establecido por el artículo 117, numeral 117.1 del TUO de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, según lo dispuesto por los numerales 120.1 y 217.1 del TUO de la LPAG frente a un acto que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción por la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En ese contexto, el Sr. John Steve Rojas Villalta, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N°020-2021-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria, a efecto de que la instancia superior en grado, la declare nula y revocándola se declare fundada el pedido efectuado por el administrado, mediante escrito de registro N° 0191 de fecha 11 de enero del 2021. Asimismo, cabe señalar que el artículo 218 del TUO de la LPAG, dispone que el Recurso de Apelación debe ser interpuesto dentro de los 15 días perentorios, posteriores a la notificación de la Resolución recurrida. Para tal efecto el recurrente ha sido notificado con la resolución recurrida con fecha 18 de enero del 2021 (según constancia de notificación), en tanto del expediente se advierte que el recurso impugnatorio se ha presentado el 05 de febrero del 2021 mediante tramite documentario; esto es dentro del plazo habilitado para tales fines. Por otra parte, el artículo 221 del TUO de la LPAG prescribe que el recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124. Del análisis del recurso impugnatorio presentado por el Sr. John Steve Rojas Villalta, se tiene que alega lo siguiente: a) Se interpone apelación alegando una diferente interpretación de las pruebas producidas. El Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Sachaca a través de la Resolución Gerencial N° 250-2020-GAT-MDS, señala que los documentos contratos de alquiler, contrato de compraventa de televisor, y boletas presentadas eran copias simples, por lo que no se considera como medios de prueba, no son suficientes para acreditar la propiedad; al respecto, esto queda superado cuando en el recurso de reconsideración se presentaron los originales de dicha documentación como nueva prueba, y se cumple con lo establecido en el artículo 245 numeral 2) del Código Procesal Civil, cuando señala un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica, también desde: "2) la presentación del documento ante el funcionario público". b) En lo que se refiere a prueba acreditado que soy titular de derechos e intereses legítimos individuales, por ser propietario de dos bienes mencionados en el acta de retención; por lo que tengo interés y legitimidad para intervenir en el procedimiento sancionador, teniendo en cuenta, que no soy parte administrativa a quien se va a sancionar, sino porque voy a ser perjudicado del procedimiento sancionador, porque van a rematar mis bienes como si fueran de la Sra. Lidia Quispe Huilca, he presentado los documentos originales de propiedad de la rockola y del televisor, asimismo mi persona compra las partes de las rockolas, las arma y los alquila, por lo que adjunto boletas de compra de partes, por que la persona jurídica a la que represento como se puede ver de la ficha registral, en ella se establece (sic). c) La Resolución Gerencial N° 020-2021-GAT-MDS, el Sub Gerente de Administración Tributaria, la deniega por dos motivos: 1) Por que los medios de prueba ofrecidos eran copia simples, y no son pertinentes y conducentes; y 2) Por que el recurrente no hizo el reclamo dentro de los 30 días hábiles respecto al cual tuvo oportunidad para realizarlo; al respecto, sobre el primer punto, estos se han superado por cuanto el recurrente está presentando los medios probatorios ofrecidos en original, y decimos que son pertinentes y conducentes el primero. Hay pertinencia en la presentación de los medios probatorios ofrecidos, porque tienen una relación directa entre el contrato de alquiler de rockola y televisor LG, por que han sido objeto de su retención a través de un acta de retención de fecha 20 de diciembre del 2019, en el local Night Club, ubicado en el Kilómetro 3.5 de la Variante de Uchumayo, por parte del personal de la Municipalidad distrital de Sachaca; y las boletas de venta tiene relación porque el recurrente, el mismo las fabrica e instala, y acredita que compró antes de alquilar de fecha 18 de noviembre del 2019, con fechas 23 y 26 de octubre de 2019, es decir un mes antes del contrato de alquiler, y se acredita que hay conducencia o idoneidad, porque, los medios probatorios ofrecidos como es el contrato de alquiler o las boletas de venta, es que estos se realizaron antes del alquiler y al momento del acta de retención de fecha 20 de diciembre del 2019, en el local Night Club, ubicado en el Km. 3.5 de la Variante de Uchumayo, donde se ha retenido en ella a la rockola y el





televisor marca LG de 42", donde la persona intervenida fue Delia Quispe Huilca con DNI N° 80625331.d) Respecto a los 30 días que tuvo el recurrente para realizar su reclamo o solicitar la devolución de sus bienes, el suscrito detalla una serie de sucesos y cronología atribuyendo la demora a la propia Municipalidad Distrital de Sachaca, concluyendo que si bien Ordenanza Municipal señala sobre el plazo de 30 días para reclamar, oponerse de los bienes incautados; pero esta norma no puede estar contra lo señalado por ley y la misma Constitución, que señala sobre el derecho a la propiedad, conforme a lo previsto en el artículo 2 numeral 16, referido a la propiedad y herencia; así como a lo establecido en el artículo 70 de la Constitución referido a "El derecho de propiedad es inviolable. El estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley (...). Que, prosigue Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el Recurso de Apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, para esto el administrado deberá demostrar al superior jerárquico que cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que, al ser evaluados por este, motivarán un pronunciamiento distinto al ya emitido anteriormente por la administración. **Respecto al literal a).** El recurrente refiere, el análisis de este punto, es el siguiente, se dice no constituyen nueva prueba, que ya fueron conocidas y valoradas al emitirse en la Resolución Gerencial N° 250-2020-GAT-MDS al no estar de acuerdo con ello interponemos recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 020-2021-GAT-MDS. Ahora bien, para el presente caso, se debe vislumbrar, si los documentos en original (contrato de alquiler, contrato de compraventa de televisor y las tres boletas de venta) presentados por el recurrente constituyen nueva prueba planteada en su recurso de reconsideración, a efecto de acreditar la propiedad. Bajo esa línea, se debe señalar que de acuerdo al TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración tiene como requisito exigible la sustentación de una nueva prueba, la que va a permitir que la autoridad administrativa pueda tomar en cuenta su error, para que esta sea debidamente modificada y/o revocada. No obstante, a ello, cabe precisar que el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por el Dr. Morón Urbina (Juan Carlos Morón Urbina – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General 15va Edición- Pág. 216, "perdería seriedad pretender que pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica, sobre los mismos hechos, **la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple**, entre otras. Para determinar que es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. Es evidente que en cualquier fase del procedimiento administrativo los hechos controvertidos serán siempre los mismos, pues son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la Administración Pública, sobre los cuales se pronuncia la autoridad administrativa de manera desfavorable al interés del administrado". (El subrayado y negrita es nuestro). De modo tal que, los documentos en original presentados no tienen la condición de nueva prueba, pues éstos ya han sido valorados, si bien en copia simple, por el Gerente de Administración Tributaria. Queda claro que los documentos presentados en copia simple por el recurrente en su escrito con registro N° 5923 de fecha 07 de diciembre del 2020 (contrato de alquiler y el contrato de compraventa del televisor), son los mismos que presenta en su recurso de reconsideración de fecha 11 de enero del 2021, de manera original, como nueva prueba, por lo que corresponde decir que tales documentos no representan hechos tangibles, ni mucho menos se puede decir que no han sido evaluados y/o conocidos anteriormente, puesto que la autoridad administrativa al momento de emitir el acto administrativo, reflejado en la Resolución Gerencial N° 250-2020-GAT-MDS, este se ha pronunciado sobre tales documentos. **Respecto a los literales b) y c).** En lo que respecta a que el apelante argumenta ser titular de derechos e intereses legítimos individuales, por ser propietario de dos bienes mencionados en el acta de retención; debemos precisar que: El Código Civil establece en su artículo 912° que el poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario... En tanto, el artículo 913°, segunda parte, señala que la posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él. Pues bien, en mérito a tales presunciones, juris tantum, encontramos que la conductora del establecimiento sin denominación Night Club Bar – Discoteca ubicado en la Variante de Uchumayo Km 3.5 del distrito de Sachaca, doña Delia Quispe Huilca, es presumiblemente la también poseedora de los bienes encontrados en tal inmueble y consecuentemente es reputada su propietaria, mientras no se pruebe lo contrario. Así, el apelante sostiene que es propietario de dos bienes muebles encontrados en posesión de la mencionada Sra. Delia Quispe Huilca, a saber, una rockola y un televisor LG, cuyas características obran detalladas en el expediente y pretende acreditar la propiedad de los mismos, de la siguiente manera: a) Con respecto al televisor, adjunta un contrato privado de compra venta fechado el 23 de junio del 2019, documento privado que conforme a lo que establece el artículo 245 del Código Procesal Civil adquiere fecha cierta, esto es, la fecha desde la cual ese documento con certeza surtió sus efectos, desde los supuestos allí indicados. Como se aprecia, el documento denominado contrato de compra venta de televisor, no goza de fecha cierta, que cause convicción a la administración, desde cuando surte sus efectos, más allá de la fecha señalada por las partes en el propio documento. En otras palabras, la administración no tiene a la vista un documento que le cause certeza, por tener fecha cierta, que el contrato allí celebrado haya surtido sus efectos desde el 23 de junio del 2019, por lo que no encuentra que el documento tenga suficiente mérito probatorio para acreditar la propiedad del televisor por parte del apelante y destruya la presunción ya detallada; b) en lo que respecta a la rockola, encontramos que las tres boletas de venta presentadas por el apelante (sean en copia o en original) refieren una serie de bienes muebles diferentes a bien mueble denominado video rockola descrito en el Acta de Retención, y es evidente que tales boletas no acreditan la propiedad de éste último. De otro lado, el documento denominado "Contrato de alquiler de un video rockola", tampoco tiene fecha cierta anterior a su presentación en su escrito de presentación a esta administración el 20 de diciembre del 2020. Al respecto, sobre la fecha cierta se debe tener en cuenta para efectos del caso la opinión vertida por Hinostroza (Hinostroza, 2010: p. 661), que: "Al valorar un documento privado hay que apreciar si es preconstituido o elaborado en forma adrede con fines estrictamente procesales (que puede ser auténtico pero extemporáneo





Municipalidad Distrital
SACHACA

051
SACHACA
BICENTENARIO
1821- 2021

o realizado de mala fe), porque el primero goza de mayor fuerza probatoria que el segundo, pudiendo resultar este, inclusive, ineficaz. Para ello es importante tener certeza de la fecha en que fue redactado, preparado o producido". Por consiguiente, en referencia al numeral 2 del artículo 120 del TUO de la LPAG. Como bien afirma la doctrina (Escolta Héctor. Teoría general del procedimiento administrativo. 2ª edición, Depalma, Buenos Aires, 1981, p. 182 y ss.), para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello. Esto supone que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte de un procedimiento, fundamentado en la circunstancia de ser el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, afectado por relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas por la Administración Pública. Es pues la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que las partes quedan legitimadas para intervenir en el proceso o interponer un recurso administrativo. En suma, "La legitimación implica una relación del sujeto con lo que constituye el objeto del procedimiento, una especial posición del sujeto respecto del acto que ha de dictarse en el procedimiento. (Gonzales Pérez, Jesús. Manual del procedimiento administrativo. Editorial Civitas, 2000, p. 157. Dentro de ese orden de ideas, es evidente que, para el cumplimiento de dicho artículo el administrado debe ser titular de un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento legal, y también debe ser titular de un interés legítimo, que además deberá ser personal, actual y probado. En ese contexto, es menester precisar que, para el presente caso, debe primar el Interés Legítimo, traducido en la condición de propietario de los bienes que alude el apelante, lo que no ha quedado acreditado. Respecto al literal d). Referente al plazo que el recurrente tuvo para efectuar el reclamo dentro de los 30 días hábiles, debemos precisar que el plazo a que se refiere el artículo 27 de la Ordenanza Municipal N° 011-2017-MDS que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), le es otorgado al infractor y en los supuestos que allí se detallan. En el caso que nos ocupa, no habiéndose probado la calidad de propietario de los bienes como lo alega el apelante, no resulta relevante la argumentación hecha por el impugnante en este literal. Finalmente, estando a lo expuesto es claro que los argumentos de la apelación no desvirtúan los fundamentos de la Resolución recurrida, por lo que se entiende que no existe la posibilidad de un pronunciamiento distinto al ya emitido por esta Administración. En consecuencia, sobre la base de las normas legales anteriormente citadas y consideraciones formuladas, Gerencia de Asesoría Jurídica considera que deberá emitirse la Resolución de Alcaldía que declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Sr. John Steve Rojas Villalta, en contra de la Resolución Gerencial N° 020-2021-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria. Asimismo, se deberá de hacer de conocimiento al recurrente que la presente Resolución de Alcaldía da por Agotada la Vía Administrativa conforme a lo prescrito por el artículo 228 del TUO de la LPAG, quedando expedito su derecho para acudir a la vía judicial, de así considerarlo conveniente a sus intereses y Disponer la notificación de la Resolución de Alcaldía a emitirse conforme a lo dispuesto por el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG. Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON JOHN STEVE ROJAS VILLALTA, MEDIANTE EL ESCRITO CON N° DE REGISTRO 801-2021, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 020-2021-GAT-MDS DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ELLO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DA POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, conforme a lo prescrito por el artículo 228 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, quedando expedito el derecho del recurrente de acudir a la vía judicial, de así considerarlo conveniente a sus intereses.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR EL CUMPLIMIENTO de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia de Administración Tributaria y PÓNGASE A CONOCIMIENTO de don John Steve Rojas Villalta, Gerencia Municipal y de Gerencia de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Abog. César Elías Moscoso Rojas
Secretario General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Sr. Raul Díaz Pirto
Alcalde